



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE LA PSICOLOGÍA DE GIPUZKOA

Sumario:

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	5
A. Colegiación obligatoria	5
B. Titulación necesaria para la colegiación.....	8
C. Exclusividad en la representación institucional de la profesión.....	9
D. Visado	10
E. Competencia desleal de los colegiados entre sí	11
F. El Colegio como competencia a los colegiados.....	13
G. Publicidad	16
H. Listas de peritos	17
I. Recursos económicos del colegio	18
IV. CONCLUSIONES	19



Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 16 de octubre de 2014, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa (en adelante ECOPG) a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción¹. Esta función pretende fomentar —y en la medida de lo posible garantizar— la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

¹ Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012, p. 646.



3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)². El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria³. La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP) y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (En adelante LVC)⁴. Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Ómnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁵.

La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este

² Ley estatal 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007.

³ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

⁴ Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁵ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas), Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

4. El sometimiento de los Colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁶.

5. Este informe sobre los ECOPG se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los ECOPG afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los ECOPG optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.



III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Colegiación obligatoria

6. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”⁷. El TC habilita por tanto al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio —y en particular imponiendo la obligación de colegiación—, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁸.

La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva 2006/123 de servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria (es decir que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (artículo 5)
- que sea necesaria (es decir que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende (es decir que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

⁷ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁸ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, *Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia* Serie A, número 264 declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista afiliarse a una organización de conductores del taxi.



En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente Ley⁹. Por lo tanto tan solo se puede considerar ajustada a derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC¹⁰.

La Ley *Ómnibus* eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹¹. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Ómnibus*, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

⁹ La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana STC 50/2013.

¹⁰ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.” Sin embargo, continúa diciendo el artículo “Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹¹ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”



7. La Ley 43/1979, de 31 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Psicólogos, establece en su artículo 2 que:

El Colegio Oficial de Psicólogos, que tendrá ámbito nacional, agrupará a los siguientes titulados que se integren en el mismo: Licenciados y Doctores en Psicología; Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras, Sección o Rama de Psicología y Licenciados o Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección o Rama de Psicología.

Esta integración será obligatoria para el ejercicio de la profesión de psicólogo¹².

El Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa se creó por medio del Decreto 247/2001, de 23 de octubre, por el que se constituyen, por segregación, los Colegios Oficiales de Psicólogos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa¹³. Dicho decreto no estableció nada al respecto de la obligatoriedad de la colegiación —como no podía ser de otro modo, dado su inferior rango normativo—, cuestión que continúa rigiéndose por lo establecido en la citada Ley 43/1979, en tanto no se apruebe la ley a la que hace referencia la Disposición Transitoria cuarta de la Ley *Omnibus*.

8. En los ECOPG la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en el siguiente precepto:

Artículo 8. Colegiación.

La incorporación al Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa será obligatoria, si así se determina en la normativa vigente. Se incorporarán al Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa aquéllos que poseyendo la titulación oficial, ejerzan la profesión de la psicología en su ámbito territorial.

9. A este respecto la AVC pone de manifiesto que este precepto no plantea problemas de competencia, dado que recoge una referencia a la situación actual en que la colegiación resulta obligatoria pero contiene una cautela para el caso de que la normativa sobre obligatoriedad se vea modificada. La actual obligatoriedad de colegiación para la profesión de psicólogos constituye una restricción a la competencia y al libre ejercicio profesional y en definitiva, al derecho al trabajo constitucionalmente reconocido en el art. 35.1 C.E. Este tipo de restricciones solamente pueden encontrar fundamento legítimo en poderosas razones de interés público y de protección de bienes jurídicos que en cada caso se manifiesten como superiores frente al libre ejercicio de la

¹² BOE nº 7, de 8 de enero de 1980.

¹³ BOPV nº 214, de 6 de noviembre de 2001.



profesión sujeta a colegiación obligatoria. Sin embargo, esta restricción está amparada por una norma legal con rango suficiente.

B. Titulación necesaria para la colegiación

10. El Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/1979, limita la posibilidad de incorporarse al Colegio a quienes se encuentren en posesión del correspondiente título de Licenciado en Psicología, Licenciado en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- y Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología-, y homologados.

11. En los ECOPG la cuestión se regula en el artículo 7.

Artículo 7. Incorporación al Colegio.

Tienen derecho a incorporarse al Colegio las personas Licenciadas en Psicología, en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología-, en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología- y las personas que hayan obtenido el Grado en Psicología. Podrán también incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido.

La incorporación al Colegio podrá realizarse como colegiado o colegiada ejerciente, como colegiado o colegiada no ejerciente y como jubilado o jubilada.

Necesariamente, serán colegiados y colegiadas no ejercientes quienes ostenten la titulación de Doctor en Psicología, de Doctor en Filosofía y Letras -Sección o Rama de Psicología- o Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama de Psicología- sin ostentar a la vez el título de Licenciado o licenciada en Psicología, Licenciado o licenciada en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- o Licenciado o licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología- o hayan obtenido la homologación de su título académica a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido del doctorado.

Para obtener la colegiación, además de ostentar la titulación requerida, habrá de solicitarse a la Junta de Gobierno y abonar las cuotas correspondientes.

12. Es preciso señalar que el llamado “Proceso de Bolonia” dio lugar a la desaparición del “catálogo de titulaciones” permitiendo y animando a las Universidades a la innovación en la creación de nuevos títulos universitarios. De este modo, en la actualidad no hay un número cerrado de titulaciones sino que las Universidades pueden proponer nuevas titulaciones que, una vez aprobadas y establecido su carácter oficial por el Consejo de Ministros, son inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.



A este respecto este CVC comparte la opinión recogida en el Informe de la CNC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, según la cual la exigencia de unos determinados requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional representa una restricción a la competencia que pudiera estar justificada por razones de interés general¹⁴. Debe sin embargo evitarse el riesgo de que, por esta vía corporativa, se pudiera excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacidad técnica suficiente para su ejercicio.

Esta AVC aboga por que, en caso de que ley a la que hace referencia la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Ómnibus mantenga la colegiación obligatoria para la profesión de psicólogo, se reforme la Ley 43/1979, y posteriormente los ECOPG, en el sentido de otorgar el derecho a incorporarse a los Colegios de psicólogos también a quienes se encuentren en posesión de otras titulaciones oficiales con capacidad técnica suficiente para ejercer la profesión incluyendo los grados correspondientes.

C. Exclusividad en la representación institucional de la profesión.

13. El artículo 22 de la LVC establece que “Los colegios (...) tienen por finalidad la representación institucional exclusiva de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad”.

Por su parte, el artículo 6.5 de la LVC establece que “en todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión (...) serán solo los que se establezcan expresamente por ley”.

Sin embargo, el artículo 1.3 de la LCP establece que “es un fin esencial de los Colegios Profesionales la representación institucional exclusiva de la profesión únicamente en el caso de que ésta esté sujeta a colegiación obligatoria”.

14. En los ECOPG la cuestión queda reflejada en los siguientes artículos:

Artículo 3. Fines.

Son fines esenciales del Colegio la representación y defensa de la profesión de psicología y de los intereses profesionales de los colegiados y colegiadas en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Artículo 4. Funciones.

¹⁴ Véase Comisión Nacional de la Competencia, Informe..., pág. 75



Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

(...)

d) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, pudiendo ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley y proponer cuantas reformas legislativas estime justas para la defensa de la profesión.

15. El artículo de la LVC que se refiere a la “representación institucional exclusiva de la profesión” no vincula este fin con los colegios en los que la colegiación resulta obligatoria. Sin embargo, cuando la misma norma se refiere al ejercicio exclusivo de la profesión, se establece la exigencia de que ésta venga determinada en una norma con rango legal. Ambos preceptos deben ser interpretados de manera conjunta y coherente con la legislación básica y el artículo 139 CE.

16. No obstante, los artículos transcritos no hacen referencia alguna a la exclusividad de la representación por lo que, en el hipotético caso de que ley a la que hace referencia la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Ómnibus no mantuviera la colegiación obligatoria para la profesión de psicólogo, el Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa no se vería en la obligación de modificar sus Estatutos.

D. Visado

17. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i) establece como una de ellas “en relación con las profesiones técnicas, visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de las clientes y los clientes, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la normativa vigente. El objeto del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo



profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática¹⁵.

El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio no relaciona ningún trabajo profesional susceptible de ser realizado por un psicólogo y cuyo visado sea preceptivo¹⁶.

18. En los ECOPG la cuestión se regula en el artículo 88:

Artículo 88. Deberes de las sociedades profesionales.

Son deberes de las sociedades profesionales:

(...)

j) Someter a visado del Colegio los trabajos profesionales propios de la actividad de la Psicología realizados a través de la sociedad, en la forma prevista en estos Estatutos y en la normativa vigente, en su caso.

19. El artículo 87 de los ECOPG no menciona el carácter voluntario del visado. Sería necesario que se dé una redacción alternativa del citado artículo que recoja el hecho de que las sociedades profesionales sólo deberán someter a visado del Colegio los trabajos profesionales propios de la actividad de la Psicología realizados a través de la sociedad cuando voluntaria y expresamente así lo soliciten los clientes.

E. Competencia desleal de los colegiados entre sí

20. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal contiene unas prohibiciones muy concretas¹⁷. De entre ellas cabe destacar la cláusula general de su artículo 4 que establece que “en las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del

¹⁵ En el mismo sentido el artículo 13.1 LCP.

¹⁶ BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010.

¹⁷ BOE nº 10, de 11 de enero de 1991.



miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.” Junto con esta cláusula general, tan solo pueden considerarse desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma.

Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las consideradas ilícitas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad¹⁸.

21. En los ECOPG la cuestión se regula en los siguientes artículos:

Artículo 4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

(...)

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados y colegiadas, impidiendo la competencia desleal entre ellos, de conformidad a los actos previstos en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, incluso interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre ellos, así como, en su caso, resolver por laudo a instancia de las personas interesadas las discrepancias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del ejercicio de la profesión.

Artículo 95. Faltas graves de la sociedad profesional.

Serán faltas graves:

(...)

g) Los actos que supongan competencia desleal contra determinado o determinadas profesionales psicólogos y psicólogas.

22. Respecto de estos preceptos no puede desconocerse que la referencia genérica a la “competencia desleal”, término empleado comúnmente con un contenido sensiblemente más amplio que el recogido en la Ley, podría facilitar la aparición de restricciones de la competencia.

Debe recordarse lo que al respecto mantiene el informe de la CNC sobre Colegios Profesionales: “la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces. Por eso, la función de los colegios debe ser la de acudir al juez con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por

¹⁸ BOE nº 274, de 15 de noviembre de 1988.



competencia desleal se deben aplicar cuando la conducta haya sido sancionada por un juez¹⁹.

Dados los cambios normativos que han tenido lugar sobre los tipos conceptuados como desleales y que no tienen por qué ser conocidos por los miembros del Colegio, se recomienda incluir en los ECOPG una referencia expresa a los muy escasos tipos de la Ley de Competencia Desleal en los que se puede incurrir y sobre los cuales el Colegio podría simplemente ejercer acciones legales ante las autoridades judiciales.

Por esta misma razón, debe descartarse de la redacción de los ECOPG la posibilidad de que el colegio tome acciones antes de que se lleven a cabo las prácticas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior el precepto debe recoger expresamente que la función del colegio será poner en conocimiento de las autoridades competentes las prácticas desleales de las que se tenga conocimiento y adoptar medidas disciplinarias exclusivamente en el caso de que exista resolución judicial que declare la existencia de comportamientos sancionados por la Ley de Competencia Desleal.

Debe tenerse especial cuidado en no incluir elementos que establezcan o favorezcan el establecimiento de honorarios mínimos, la coordinación de honorarios o una restricción de su libre determinación ni que establezcan o favorezcan limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

Además, debe extremarse la vigilancia sobre el desarrollo y uso de este precepto ya que, tal como se ha indicado, el sometimiento a la LDC no se limita al literal de los Estatutos del Colegio sino que se extiende a todos los actos y decisiones del Colegio.

F. El Colegio como competencia a los colegiados

23. El artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal “por violación de normas”.

Por su parte el artículo 24 LVC dice: “Son funciones propias de los colegios profesionales:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos.
- b) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión.

¹⁹ Véase Comisión Nacional de la Competencia, Informe..., pág. 75.



- c) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en el artículo 19.
- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio. Emitir informe en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- g) Prestar servicios comunes para los colegiados y, en especial, promover la formación profesional permanente y velar por la efectividad del deber a la misma.
- h) Intervenir, en vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así lo establezcan los estatutos del colegio de que se trate o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
- j) Colaborar con la Administración pública en el logro de intereses comunes. En particular, los colegios profesionales:
- Participarán en los órganos administrativos cuando así esté previsto en las normas reguladoras de los mismos y en los términos en ellas establecidos.
 - Emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.
 - Elaborarán las estadísticas que les sean solicitadas.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.
- l) Aprobar sus presupuestos y regular las aportaciones de los colegiados.
- m) Designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.



n) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

ñ) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.”

Finalmente, el artículo 5 LVC establece como requisitos para la colegiación los siguientes: “1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.

b) No estar en situación de inhabilitación profesional.

c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.

d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.

2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.

24. En los ECOPG la cuestión se regula en los siguientes artículos:

Artículo 31. Funciones de la Junta de Gobierno.

Es competencia de la Junta de Gobierno:

(...)

f) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos de la Administración y a cualesquiera entidades públicas o privadas. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados o colegiadas que se estime oportunos para preparar tales estudios o informes.

Artículo 47. Procedencia de los recursos económicos del Colegio.

Son recursos económicos del Colegio:

(...)

d) Las percepciones que pueda recibir por la expedición de certificaciones oficiales, arbitrajes, dictámenes, informes y demás servicios generales.

25. Dicho artículos establecen como funciones de la Junta de Gobierno la de presentar estudios, informes y dictámenes, y como recursos económicos del Colegio las percepciones por dichos informes y dictámenes.

No se recoge en dichos artículos cuál es la naturaleza de esos informes o dictámenes, pero, en caso de que sean trabajos de carácter profesional realizados por el Colegio, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como



tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados. En efecto, si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de los psicólogos se podrían generar dos consecuencias:

- el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales.
- se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida los artículos mencionados, se propone añadir que “en ningún caso la presentación de estudios, informes y dictámenes consistirá en la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de psicólogo” (art. 31) y que “En ningún caso estas percepciones podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de psicólogo” (art. 47).

G. Publicidad

26. La Ley Ómnibus modificó la LCP eliminando la capacidad de los Colegios para introducir limitaciones no contempladas en la ley a las comunicaciones comerciales de sus profesionales, de manera que las disposiciones en materia de publicidad que pudiesen establecer los Colegios en sus normas, por ejemplo, para salvaguardar la independencia y la integridad de la profesión, sólo y únicamente podrán exigir a los colegiados que se ajusten a las leyes. Así, el artículo 2.5 segundo párrafo establece que “Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.”

Por tanto, en ninguna norma ni código deontológico interno del Colegio se pueden establecer mayores limitaciones que las previstas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, teniendo en cuenta, además, que el artículo 5.1 de la misma establece que “La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de



autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran”²⁰.

27. En los ECOPG la cuestión se regula en el artículo 95.

Artículo 95. Faltas graves de la sociedad profesional.

Serán faltas graves:

(...)

h) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional y en especial sobre publicidad sanitaria.

28. Dado que los Colegios no pueden establecer mayores limitaciones que las previstas por la Ley 34/1988, procede modificar el artículo 95.h) con el fin de limitar las prohibiciones contenidas a lo que estrictamente establezca dicha ley. Por ello se recomienda que el apartado h del artículo 95 tenga la siguiente redacción.

Artículo 95. Faltas graves de la sociedad profesional.

Serán faltas graves:

(...)

h) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional y en especial sobre publicidad sanitaria. De acuerdo con lo establecidos en la Ley 34/1988 y las disposiciones que la desarrollen, en su caso.

H. Listas de peritos

29. El artículo 5.h) de la LCP establece como funciones de los Colegios “Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.”

30. En los ECOPG la cuestión se regula en el siguiente artículo:

Artículo 4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones conferidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de la CAPV, siendo sus funciones primordiales:

(...)

²⁰ BOE nº 274, de 15 de noviembre de 1988. Redacción dada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.



m) Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados y colegiadas que pueden ser requeridos como Perito en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, cuando proceda.

31. Ninguna tacha se observa desde el punto de vista de la competencia en la redacción de este párrafo. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el método que haya de utilizarse en cada caso para la elaboración de estos listados podría crear barreras de acceso para el ejercicio de dichas funciones. Por tanto, el Colegio deberá ser cuidadoso con los requisitos que se emplean para crear las listas o al designar un perito, de tal modo que sean transparentes y no discriminatorias y permitan la inclusión de todos los profesionales que lo deseen. Algunos ejemplos de actuaciones contrarias a la competencia serían la exigencia de colegiación en el Colegio encargado de la lista, la incompatibilidad con la pertenencia a otras listas y la exigencia de cursos de formación o de experiencia profesional previa prolongada²¹.

I. Recursos económicos del colegio

32. La CNC, en su Informe sobre Colegios Profesionales, señala que “desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores”²².

33. En los ECOPG la cuestión se regula en el artículo 47.

Artículo 47. Procedencia de los recursos económicos del Colegio.

Son recursos económicos del Colegio:

- a) Las cuotas de incorporación de los colegiados y colegiadas.
 - b) Las cuotas ordinarias de los colegiados y colegiadas.
 - c) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- (...)

²¹ Resolución del Consejo de la CNC de 9 de febrero de 2009, en el expte. 637/08, Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana.

²² Informe de la CNC p. 57.



34. Teniendo en cuenta que las cuotas colegiales deben ser proporcionales y no discriminatorias, deberían estar calculadas con base en los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los ingresos del colegiado o los años de permanencia en el Colegio del mismo.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Segunda.- La colegiación plantea cuestiones de competencia no solo en el sentido de acceso al mercado, sino en el de ejercicio de la profesión y puede perjudicar al interés público y a los consumidores. Por tanto tan solo puede admitirse su obligatoriedad (y ello a través de ley) cuando se constate la existencia de intereses públicos afectados que justifiquen la limitación.

Tercera.- En cualquier caso, la ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Cuarta.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa: 4.h) (Competencia desleal de los colegiados entre sí); 31.f) y 47.d) (Colegio como competencia a los colegiados); 88.j) (Visado); 95.g) (Competencia desleal de los colegiados entre sí); y 95.h) (Publicidad).

En Bilbao, a 16 de octubre de 2014

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA